A DESPACHO: Popayán, 20 de octubre de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, la cual fue subsanada en término a través de escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 11 de octubre de 2023. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1438

Popayán - Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso:	**IMPUGNACION - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS**
Radicación:	**19001-31-10-001-2023-00345-00**
Demandante:	**DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF** En procura de la garantía de los derechos de la niña D.V.F.M.
Demandados:	**ROBER JULIAN FERNANDEZ URRUTIA** **JUAN CARLOS FERNANDEZ VALENCIA**

La Defensora de Familia del ICBF, ADRIANA VIDALES JOAQUI, en representación de los derechos de la niña D.V.F.M., presenta demanda de Impugnación e investigación de Paternidad, en contra de los señores **JUAN CARLOS FERNANDEZ VALENCIA,** como demandado en filiación y de **ROBER JULIAN FERNANDEZ URRUTIA** demandado en impugnación, la misma se inadmitió en proveído 1349 del 05 de octubre de 2023 por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (05) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico del 06 de octubre de 2023 y en cumplimiento de ello ya han transcurrido los cinco (05) días referenciados para subsanar la demanda. El día 11 de octubre de idéntica anualidad se allega escrito de subsanación, dentro del término otorgado para

tales efectos, del cual se advierte que la demanda interpuesta cumple con los requisitos legales para su admisión según el Artículo 82 del C.G.P, con las normas concordantes de la ley 2213 de 2022, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Ahora bien, si bien es cierto que en el líbelo se aportan resultas de prueba genética, considera este Organismo Judicial que se debe realizar nuevamente la práctica de una prueba de marcadores genéticos de paternidad –ADN-, incluyendo a todo el núcleo familiar, esto es a la madre de la niña demandada, a la niña demandada, al padre y a quien es señalado como presunto padre biológico en los hechos de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 386 del C.G.P.

En atención a que EL DEFENSOR DE FAMILIA, solicita sea concedido a su representada el beneficio de amparo de pobreza; considerando, que el demandante en el presente asunto es un menor de edad y que debido a su corta edad, no puede proveerse de lo necesario para su propia subsistencia, a ello se accederá, conforme lo establecido en el artículo 151 del citado estatuto, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada por La Defensora de Familia del ICBF, **ADRIANA VIDALES JOAQUI**, en representación de los derechos de la niña **D.V.F.M.**, en contra del señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ VALENCIA,** como demandado en filiación y **ROBER JULIAN FERNANDEZ URRUTIA,** en calidad de demandado en impugnación, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capitulo II (Art.386) del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a los señores **JUAN CARLOS FERNANDEZ VALENCIA,** como demandado en filiación y **ROBER JULIAN FERNANDEZ URRUTIA,** en calidad de demandado en impugnación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P. o aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada, o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 20 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos

que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA a la menor D.V.F.M,** dentro del presente proceso, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, la aquí amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

SEXTO: SE ORDENA la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber:

ROBER JULIAN FERNANDEZ URRUTIA, (demandado en impugnación), al presunto padre biológico **JUAN CARLOS FERNANDEZ VALENCIA**, a la señora TATIANA MENESES VASQUEZ (madre de la niña) y la niña **D.V.F.M..**, identificada con NUIP No. 1061831470 (niña demandante).

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el estado a través del convenio entre el ICBF y el INML-CF, la cual se llevará a cabo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, previo aporte del pago de la respectiva experticia y se citará a los interesados para su práctica.
El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.

e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la defensora de familia **ADRIANA VIDALES JOAQUI**, para que intervenga en el presente proceso en nombre y representación de la menor demandante.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto al Procurador Judicial Delegado para la Defensa de los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia de Popayán y a la Defensoría de familia del ICBF.

NOVENO: PREVENIR a las partes que cualquier escrito que se envié al correo institucional del Juzgado, también debe enviarse a la otra parte para que tenga conocimiento, toda vez que por el momento no es posible acceder al expediente de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5eaafd3a5ed278a3dbd379a630b14b80dd16c0c77f06126441d6bf6232acc**
Documento generado en 23/10/2023 12:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica